



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: VERBAL (RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA)
RADICADO: 68-001-40-03-005-2020-00256-00
DEMANDANTE: W.G. SANTANDER S.A.S. (NIT. N° 900.083.367-8)
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS SANABRIA (C.C. N° 91.295.055)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos de septiembre de dos mil veintidós.

En la tarea de revisar la demanda de **RECONVENCIÓN** promovida por **EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA, TERESA DE JESUS CASTELLANOS SANABRIA y FABIO CASTELLANOS SANABRIA** contra **WG SANTANDER SAS**, con base en las previsiones del artículo 371 del C.G.P, en concordancia con el artículo 82 ibídem, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por los siguientes motivos:

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales; en este orden, observa el despacho la carencia de los siguientes requisitos de forma:

1.1. El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige como requisito “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por lo tanto:

a. Indíquese el lugar de domicilio del demandante, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda **RECONVENCIÓN** adelantada por **EDER MARIA CASTELLANOS SANABRIA, TERESA DE JESUS CASTELLANOS SANABRIA y FABIO CASTELLANOS SANABRIA** contra **WG SANTANDER SAS**, por lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo acorde con las falencias indicadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 158. Fijado a las 8:00 a.m. del día **05 de septiembre de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Elias Bohorquez Orduz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db35ebefc2416a157c4aa32f901c9c51968e71e79e39fd300e6ed3142e4d86**

Documento generado en 02/09/2022 12:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>